



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-113/2021

PARTE ACTORA: ALEJO
VALENZUELA LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de abril de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada en el expediente **TESIN-JDP-15/2021**, por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa².

I. ANTECEDENTES³

2. **Convocatoria.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el partido político Movimiento Ciudadano⁴, emitió convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario 2020-1021 en el Estado de Sinaloa.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

² En adelante será identificado como "tribunal local", "autoridad responsable", "ente colegiado estatal".

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

⁴ Por sus siglas, en lo subsecuente será identificado como "MC".

3. **Registro.** El diecisiete de diciembre del año pasado, Alejo Valenzuela López⁵, presentó solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.
4. **Primer dictamen de procedencia de registro.** El veintidós de diciembre siguiente, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC⁶, determinó la procedencia de registro de personas precandidatas a presidentas y presidentes municipales en el Estado de Sinaloa, declarando improcedente el registro del accionante.
5. **Procedimiento partidista.** Inconforme, el veintiséis de diciembre posterior, el actor interpuso denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria⁷.
6. **Disentimiento y presentación del primer juicio ciudadano local.** El trece de enero, el actor presentó escrito en donde se desistió del recurso interno e interpuso juicio ciudadano vía *per saltum* contra el dictamen, el cual quedó marcado con la clave **TESIN-JDP-04/2021**, del índice del tribunal local.
7. **Resolución.** El veintidós de enero, el ente colegiado estatal emitió sentencia en el sentido de modificar el dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a presidentas y presidentes municipales en el Estado de Sinaloa, ya que no se le garantizó al actor el derecho de audiencia previa.

⁵ En lo sucesivo: “actor”, “recurrente”, “parte actora” o “accionante”.

⁶ En lo subsecuencia será identificada como “Comisión Nacional”.

⁷ En lo sucesivo será identificado como “Comisión de Justicia”.



8. Por tanto, ordenó a la Comisión Nacional para que notificara al actor sobre las inconsistencias encontradas en su solicitud, y emitiera un nuevo dictamen sobre la procedencia o improcedencia del registro del actor.
9. **Cumplimiento.** El veintiocho siguiente, el accionante presentó escrito con las manifestaciones y documentos a efecto de tener por subsanada la solicitud de registro.
10. **Segundo dictamen de procedencia de registro.** El veintinueve de enero, se emitió un nuevo dictamen en el sentido de confirmar la improcedencia de la solicitud de registro del actor como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa.
11. **Segundo juicio ciudadano local (TESIN-JDP-09/2021).** Inconforme, el dos de febrero, presentó ante el tribunal local vía *per saltum* juicio ciudadano y el once siguiente se determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia.
12. **Procedimiento disciplinario CNJI/002/2021.** El dieciséis de febrero, la referida Comisión de Justicia, determinó confirmar el dictamen.
13. **Tercer juicio ciudadano local (TESIN-JDP-15/2021).** El veinte de febrero, presentó juicio ciudadano ante el tribunal local, contra el procedimiento disciplinario.
14. **Acto impugnado.** El once de marzo, la responsable emitió sentencia en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

II. JUICIO FEDERAL

15. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el quince de marzo, el actor presentó ante la responsable demanda de juicio ciudadano.
16. **Recepción y turno.** El veintidós de marzo, se recibieron las constancias; y el Magistrado Presidente acordó integrar el sumario **SG-JDC-113/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
17. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

18. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸ porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó la resolución de dieciséis de

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

febrero pasado, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en el procedimiento disciplinario CNJI/002/202; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

19. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ conforme a lo siguiente:
20. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
21. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el once de marzo¹⁰; y la demanda se presentó el quince siguiente.
22. **Legitimación.** El juicio lo promueve parte legítima, quien en su carácter de ciudadano y por derecho propio, hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.
23. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, pues inició la cadena impugnativa, lo que derivó en la resolución del

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹⁰ Foja 117 del cuaderno accesorio único.

tribunal local que ahora combate, por no ser favorable a su pretensión.

24. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
25. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

V. ESTUDIO DE FONDO

ACTO IMPUGNADO

Militancia del promovente.

26. El tribunal local le otorgó la razón al actor en el sentido que actualmente se encontraba afiliado al partido MC, según se constató de la cédula de afiliación partidista identificada con el folio 25013816, así como del reconocimiento expreso de la Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado en el juicio TESIN-JDP-04/2021.
27. Sin embargo, no podía colmarse su pretensión de que fuera registrado como precandidato a presidente municipal, en razón que su negativa no fue únicamente por el desconocimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

su militancia, sino que fueron otros factores que sirvieron de base a la Comisión Nacional para negarle su registro.

Fundamentación y motivación.

28. El tribunal consideró que la determinación se encontraba fundada en los artículos 85 de los estatutos y 11 del Reglamento de Convenciones, y la Comisión Nacional había utilizado los siguientes motivos para negarle su registro a la precandidatura.
 - El actor no era militante.
 - Una vez que se cumplía con los requisitos, se realizaba una valoración para efecto de brindar o no el apoyo del partido.
 - No bastaba con la sola exhibición de la documentación precisada en la convocatoria para obtener su registro.
 - Una vez que fuera entregada la documentación, se procedería a valorar la procedencia o no del registro.
 - La documentación allegada por el actor, presentaba inconsistencias y contradicciones.
 - Había modificado su solicitud de registro.
29. Por tanto, a juicio del tribunal local no se trataban de expresiones “vagas, genéricas y abstractas” debido a que constituían suficientes motivos concretos y específicos; los cuales, se encontraban dentro de la normativa interna del partido; aunado a que en la segunda solicitud presentada por el actor asentó información distinta a la primeramente exhibida.

Exhaustividad y objetividad

30. A juicio de la responsable, el hecho de que la Comisión de Justicia hubiese determinado que el actor había aportado en su segunda solicitud diversa documentación a la que le fue requerida; ello no provocaba una falta de exhaustividad en la determinación.
31. Lo anterior, porque el requisito de exhaustividad se cumplía cuando se analizaban todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.
32. Por tanto, consideró que resultaba erróneo el señalamiento del actor cuando afirmaba que el órgano partidista se basó en inferencias subjetivas debido a que utilizó argumentos concretos y específicos apoyados en fundamentos legales.

Conductas contrarias a los estatutos partidarios y documentación

33. Respecto a los señalamientos a que el actor había incurrido en conductas contrarias a los estatutos del partido, tales como las expresiones públicas en contra de una militante, pudiendo ser consideradas como violencia política en razón de género; el tribunal sostuvo que dichos señalamientos no fueron la base para confirmar la negativa de otorgarle su registro, debido a que esos argumentos fueron utilizados a manera de mayor abundamiento.
34. De ahí que no le asistiera la razón al actor.



35. Finalmente, por lo que atañe al señalamiento del promovente en cuanto a que nunca le requirieron la documentación para tener por satisfechos los requisitos para obtener su registro, la autoridad responsable sostuvo que, contrario a lo que señalaba, los órganos partidistas sí tuvieron por satisfechos todos los requisitos.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

1) Indebida fundamentación y motivación

36. Refiere que desde que inició la cadena impugnativa se ha estado doliendo de la falta de fundamentación y motivación de todos los órganos partidarios que participaron en el proceso de selección de candidaturas de MC, así como del tribunal local, pues a la fecha desconoce los fundamentos jurídicos y motivos suficientes para que la Comisión Nacional, haya determinado improcedente su solicitud de registro como aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Culiacán, Sinaloa.
37. Ello, pues considera que no resultan aplicables los artículos 85 de los estatutos, y 11 del Reglamento de Convenciones del MC citados por el tribunal local, debido a que del contenido de tales preceptos, se puede destacar únicamente las facultades y funciones de la Comisión Nacional; empero, señala que no se quejaba de eso, sino que las conclusiones en que se basó no eran las suficientes para colmar los principios constitucionales de la debida fundamentación y motivación.
38. Esto, -según el actor- está basado en cuestiones subjetivas y no demostradas al referir que actuó con dolo, y con el ánimo de

confundir faltando a la verdad, o pretendiendo obtener ventaja en la segunda solicitud de registro.

39. A su decir, el hecho que la autoridad responsable exprese las razones, no quiere decir que necesariamente sean objetivas, y comprobadas, sino que deben estar basadas en elementos probatorios suficientes que las acrediten.
40. Por tanto, señala que el tribunal local indebidamente consideró que solo porque la Comisión Nacional expresó los motivos y citara los preceptos normativos operara en automático la debida fundamentación y motivación en una resolución.
41. En suma, **refiere que no existe una adecuación entre los motivos y normas aplicables, con lo razonado por la Comisión Nacional para determinar que su solicitud de precandidatura resultaba improcedente.**

2)Violación al principio de exhaustividad

42. Señala que si el motivo para negarle su registro correspondió a que “pretendió sustituir la primera solicitud de registro asentando información distinta como los cargos partidistas desempeñados”; el tribunal local pasó por alto que dicha modificación fue motivo de un error la cual corrigió en ejercicio de su garantía de audiencia que se le concedió al resolver el juicio TESIN-JDP-04/2021.
43. Es decir, considera que tuvo la oportunidad de subsanar las deficiencias de su solicitud de registro, en tanto que la Comisión



Nacional en ningún momento se pronunció de estas nuevas cuestiones.

44. Por lo anterior, -desde su perspectiva - contrario a lo señalado por la responsable, la exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia no se cumplió, pues tales cuestiones precisamente las expresó en su escrito de veintiocho de diciembre de dos mil veinte y en la demanda que dio origen al expediente TESIN-JDP-09/2021; la cual nunca fueron valoradas.

METODOLOGÍA

45. Primeramente, al no ser objeto de controversia las cuestiones relacionadas con la militancia del actor, ni las supuestas expresiones públicas realizadas por el promovente en contra de la militante de MC que pudieran ser constituidas como violencia política en razón de género; no serán motivo de análisis en esta ejecutoria, por lo que esa parte del fallo reclamado queda incólume.

DECISIÓN

46. Son sustancialmente **fundados** los agravios y se debe **revocar** el acto controvertido, porque contrario a lo resuelto por el tribunal local, la fundamentación y motivación utilizada por la Comisión Nacional para negar el registro al actor, resultan insuficientes para negar su registro.
47. Es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

48. Al respecto, se ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.
49. En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
50. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
51. Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
52. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales



requisitos, mientras que, una indebida supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto¹¹.

53. De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
54. Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada¹².
55. Por último, existirá una fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una fórmula sacramental realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado

¹¹ Criterio I.6o.C. J/52. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173565.

¹² Criterio I.3o.C. J/47. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170307.

para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.

56. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**¹³.
57. En el caso, el tribunal local validó la determinación de la Comisión Nacional, el cual, fundamentó la negativa de otorgar el registro al actor de conformidad a los artículos 85 de los Estatutos, y 11 del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos del partido MC, así como las bases tercera y vigésima segunda de la Convocatoria.
58. Mientras que, los motivos utilizados por la referida Comisión¹⁴, según el tribunal resultaban idóneos para tener por satisfecho el principio de motivación.
59. Por lo que, no resultaban expresiones vagas, genéricas y abstractas, ya que constituían motivos específicos que se encuadraban en los artículos 85, de los Estatutos y 11, del Reglamento de Convenciones.

¹³ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 346 a la 348.

¹⁴ 1.- El actor no era militante de MC; 2.- Una vez cumplidos con los requisitos se realizaba una valoración para efectos de brindar o no el apoyo del partido. 3.- Para lograr el pre-registro como precandidato no bastaba la sola exhibición de la documentación precisada en la Convocatoria. 4.- Una vez entregada la documentación faltante se procedió a valorar la procedencia o no del registro. 5.- La documentación allegada por el actor presentó inconsistencias y contradicciones. 6.- El actor había modificado su solicitud de registro.



60. Expuesto lo anterior, como lo plantea el actor y contrario a lo señalado por la responsable, la fundamentación utilizada por la Comisión Nacional no resulta la idónea, pues estos preceptos señalan -esencialmente- las atribuciones de la referida Comisión para organizar, conducir, vigilar y validar los procedimientos electivos al interior del partido; sin embargo, ninguno de ellos encuadra en el supuesto dado por la Comisión Nacional para negar el registro del actor.
61. En efecto, con vista en los preceptos referidos se puede constatar lo siguiente:

ESTATUTOS

ARTÍCULO 85. *De las atribuciones de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos. Son atribuciones de la Comisión:*

1. *Organizar, conducir, vigilar, y validar los procedimientos para la elección de las personas que integran los órganos de dirección y de control; así como de postulación de las personas candidatas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno, aplicando las normas establecidas en los Estatutos, el Reglamento y la Convocatoria correspondiente. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*
2. *Organizar, con la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional las convocatorias específicas que emita la Comisión Operativa Nacional y/o los órganos de dirección facultados para el efecto, en las que se normen los procedimientos de elección de las personas que integran los órganos de dirección o de control de Movimiento Ciudadano; así como las relativas a la postulación de las personas candidatas a cargos de elección popular.*
3. *Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de personas precandidatas a integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano; así como los de elección popular y revisar los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales.*
4. *Elaborar y certificar la relación de delegadas y delegados a las Convenciones y a las Asambleas, que participarán como electores en los procedimientos que así los consideren y se establezcan en las respectivas Convocatorias.*
5. *Validar la integración de las convenciones y asambleas en las que se desarrollarán procesos de elección de personas integrantes de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano; así como de postulación de candidaturas a cargos de elección popular.*
6. *Acreditar en tiempo y forma a las representaciones de la misma en las entidades de la federación, distritos y municipios para organizar y supervisar*

los procesos internos de elección de candidatas y candidatos a órganos de dirección o de elección popular.

7. Las demás que determine el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos.

REGLAMENTO DE CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS

Artículo 11. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizar, conducir, vigilar y validar los procedimientos para la elección de integrantes de los órganos de dirección y de control; así como de postulación de candidatos y candidatas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno, aplicando las normas establecidas en los Estatutos, el Reglamento y la Convocatoria correspondiente. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Publicar, conjuntamente con la Comisión Operativa Nacional, las Convocatorias específicas que normen los procedimientos de elección de integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano; así como las relativas a la selección y elección de candidatos a cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

III. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de precandidatos y precandidatas a integrantes de los órganos de dirección y de control de 5 Movimiento Ciudadano; así como los de elección popular y revisar los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales.

IV. Elaborar y certificar la relación de Delegadas y Delegados a las Convenciones y a las Asambleas, que participarán como electores en los procedimientos que así los consideren y se establezcan en las respectivas Convocatorias.

V. Validar la integración de las convenciones y asambleas en las que se desarrollarán procesos de elección de integrantes de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano; así como de postulación de candidatos/as a cargos de elección popular.

VI. Elaborar los formatos y la documentación necesaria que garanticen el desarrollo legal, imparcial y objetivo de los procesos internos de elección.

VII. Emitir los dictámenes de procedencia o improcedencia de registros de precandidatos, así como calificar y validar las elecciones internas.

VIII. Designar y acreditar representantes con carácter temporal en las cinco circunscripciones plurinominales electorales, en las entidades federativas, en los distritos electorales uninominales federales, locales y en los municipios; para cumplir con las actividades y funciones que determine la propia Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en cumplimiento de sus atribuciones.

IX. Resolver los casos no previstos en las Convocatorias y en la realización de Convenciones y Asambleas Electorales en el nivel de que trate, en las que se lleven a cabo procesos electivos internos.

X. En los casos de que no existan condiciones suficientes y necesarias para llevar a cabo las Asambleas o Convenciones en el nivel de que se trate, ante la existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, así como irregularidades en el registro de participantes o conductas inadecuadas durante el desarrollo de los eventos, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, lo comunicará a la Coordinadora Ciudadana Nacional para que en términos del artículo 18, numeral 9, inciso b) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, se determine lo procedente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

XI. Proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional, los métodos de selección y elección de integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, así como el de selección, elección y postulación de candidatos y candidatas a cargos de elección popular por ambos principios.

XII. Proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional las iniciativas de reformas estatutarias y reglamentarias pertinentes, para el mejor desempeño y cumplimiento de las responsabilidades de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, como garante de la democracia, la legalidad y la imparcialidad. mismas que deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional, en términos de los artículos 16, numeral 1, inciso d) y 18, numeral 6, inciso m) de los Estatutos.

XIII. Las demás que le confieran los Estatutos.

62. Como se ve, contrario a lo sostenido por el tribunal local, los preceptos legales cuentan con diversos supuestos acerca de las atribuciones de la Comisión Nacional, sin que se advierta que alguno de ellos, recaiga en la misma conducta realizada por el actor.
63. Esto es, el artículo 85 de los estatutos del partido, cuenta con diferentes escenarios acerca de las atribuciones de la Comisión Nacional como órgano autónomo responsable de organizar, conducir, evaluar, vigilar y validar el procedimiento para la postulación de las personas candidatas para cargos de elección popular.
64. Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de Convenciones dispone trece distintas facultades de la misma Comisión, sin que se advierta el mismo supuesto incurrido por el actor para determinar las razones de la improcedencia de su registro, lo que se traduce en una franca vulneración a la garantía de la fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.
65. Ello, pues esta garantía lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la

autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

66. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora **y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación.**
67. De no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no ajustado a derecho.
68. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica¹⁵.

¹⁵ Véase el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *mutatis mutandi* de rubro: “**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE**



69. Por tanto, adverso a lo señalado por el tribunal local, al no encuadrar la conducta realizada por el actor con los supuestos referidos en los artículos reseñados, es **fundado** el agravio, al existir deficiencia en la fundamentación y motivación del acto de autoridad.
70. Además, no debe perderse de vista que en cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal local en el expediente TESIN-JDP-04/2021, la Comisión Nacional otorgó al promovente un plazo de cuarenta y ocho horas para efecto de:

Sinaloa, a subsanar documentos en razón de su solicitud de registro como aspirante a precandidato; lo anterior para dar cumplimiento al Resolutivo de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

71. Esto es, si bien no le especificó de manera clara y precisa cuáles eran los documentos o requisitos que había omitido completar en su primera solicitud, el actor presentó una diversa con la información -que a su juicio- estimó correcta.
72. Ante ello, en el dictamen de la Comisión Nacional resolvió -en lo que interesa- que el actor en su segunda solicitud modificó los cargos desempeñados al interior del partido, al asentar que fue *“integrante de la Comisión Operativa Provisional con periodo 5 de diciembre de 2019”*; por lo que, consideró que al tratar de confundir y corregir lo expuesto en un primer momento, el actor había faltado a la verdad, teniendo como consecuencia la improcedencia de su registro como precandidato.

MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO". Tesis 2a/J. 57/2001. Registro digital: 188432.

73. Sin embargo, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el órgano partidista no le precisó cuáles eran los requisitos mínimos o documentos necesarios que debía entregar para subsanar los errores encontrados en su solicitud de registro.
74. Es decir, aun cuando la Comisión Nacional tuvo por satisfechos los requisitos faltantes, lo cierto es que, ante la falta de precisión sobre la documentación que debía presentar o subsanar, es claro que se le dejó en estado de indefensión al actor, pues nunca tuvo oportunidad de conocer con precisión la documentación necesaria para efecto de tener por subsanada las inconsistencias.
75. Por lo anterior, esta Sala Regional considera como **fundado** el agravio, teniendo como consecuencia revocar el acto controvertido bajo las siguientes directrices:

VI. EFECTOS

- 1) Se **revoca** el fallo impugnado, únicamente en lo que fue materia de controversia.

- 2) Se **vincula** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano, para que, tomando en cuenta la presente ejecutoria, emita **en un plazo de diez** días contados a partir de la notificación de esta resolución, un nuevo dictamen **debidamente fundado y motivado** determinando sobre la procedencia o improcedencia de la segunda solicitud



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

de registro del actor como aspirante a precandidato a presidente municipal de Culiacán, Sinaloa.

- 3) Una vez realizado lo anterior, **dentro del plazo de veinticuatro horas**, deberá **allegar** a esta Sala Regional la documentación que acredite lo mandatado.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, en términos de ley, a las partes y a los demás interesados; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.